

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 20/1999

aprobada por el Consejo el 14 de abril de 1999

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../1999 del Consejo, de ..., relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

(1999/C 134/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽⁴⁾,

(2) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° .../1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁵⁾, la principal función del FEDER es el apoyo a los objetivos n°s 1 y 2 a que se refieren los puntos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 1 del citado Reglamento (denominados en lo sucesivo «los objetivos n°s 1 y 2»); que, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del citado Reglamento, el FEDER debe contribuir a la financiación de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional en virtud de las iniciativas comunitarias; que, según los artículos 22 y 23 de dicho Reglamento, debe apoyar medidas innovadoras a escala comunitaria y medidas de asistencia técnica;

(1) Considerando que el artículo 130 C del Tratado establece que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) está destinado a contribuir a la rectificación de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad; que, de este modo, el FEDER contribuye a reducir la diferencia entre

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n° .../1999 establece las disposiciones comunes a los Fondos Estructurales; que conviene precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER en el marco de los objetivos n°s 1 y 2, de las iniciativas comunitarias y de las medidas innovadoras;

(4) Considerando que conviene precisar la contribución del FEDER, en el marco de su función de desarrollo regional, a un desarrollo armonioso,

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 35 y DO C 52 de 23.2.1999, p. 12.

⁽²⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 178), Posición común del Consejo de 14 de abril de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L ...

equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un elevado grado de competitividad, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un elevado nivel de protección y mejora del medio ambiente;

(5) Considerando que la intervención del FEDER debe inscribirse en el marco de una estrategia global e integrada de desarrollo sostenible y garantizar un efecto sinérgico con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales;

(6) Considerando que, en el marco de su función, el FEDER debe prestar apoyo al entorno productivo y a la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas; al desarrollo económico local y al empleo, incluidos los sectores de la cultura y el turismo en la medida en que contribuyen a la creación de puestos de trabajo sostenibles; a la investigación y al desarrollo tecnológico; al desarrollo de redes locales, regionales y transeuropeas, garantizando un acceso adecuado a las citadas redes en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía; a la protección y mejora del medio ambiente atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva, del remedio —preferentemente en origen— de los daños causados al medio ambiente, y del principio según el cual el que contamina paga, fomentando al mismo tiempo una utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables y, a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;

(7) Considerando que el FEDER debe desempeñar una función especial en favor del desarrollo económico local, en un contexto de mejora del modo de vida y de desarrollo territorial, especialmente a través de la promoción de los pactos territoriales para el empleo y de los nuevos yacimientos de empleo;

(8) Considerando que, en el marco de sus funciones, el FEDER debería apoyar las inversiones en favor de la rehabilitación de las zonas desafectadas, en una perspectiva de desarrollo económico local, rural o urbano;

(9) Considerando que las medidas de interés comunitario emprendidas a iniciativa de la Comisión tienen una importante función que desempeñar en el contexto del cumplimiento de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° .../1999; que, en este contexto, y teniendo en cuenta su valor añadido comunitario, es importante que el FEDER siga fomentado la coopera-

ción transfronteriza, transnacional e interregional, incluida la de las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión conforme el Tratado, la de las islas menos favorecidas y la de las regiones ultraperiféricas, debido a las características y limitaciones especiales de estas últimas; que, en el marco de dicha cooperación, el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del espacio comunitario aporta un valor añadido a la acción en favor de la cohesión económica y social; que es preciso proseguir y consolidar la contribución del FEDER a ese desarrollo;

(10) Considerando que conviene determinar las competencias con vistas a la adopción de las disposiciones de aplicación y establecer disposiciones transitorias;

(11) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Funciones

En aplicación del artículo 130 C del Tratado y del Reglamento (CE) n° .../1999, el FEDER participará en la financiación de las intervenciones definidas en el artículo 9 del citado Reglamento a fin de promover la cohesión económica y social a través de la corrección de los principales desequilibrios regionales y de la participación en el desarrollo y la reconversión de las regiones.

En este contexto, el FEDER contribuirá también al fomento de un desarrollo sostenible y a la creación de puestos de trabajo sostenibles.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2083/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 34).

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. En el contexto de la función definida en el artículo 1, el FEDER participará en la financiación:

a) de inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles;

b) de inversiones en infraestructuras:

i) que, en las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo, al ajuste estructural y a la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles en esas regiones, incluidas las que contribuyan a la creación y al desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía,

ii) que, en las regiones o zonas cubiertas por los objetivos nºs 1 y 2 o por la iniciativa comunitaria de cooperación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº .../1999, se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis, la renovación de zonas urbanas degradadas y la revitalización y la articulación territorial de las zonas rurales y de las que dependen de la pesca; las inversiones en infraestructuras de cuya modernización u ordenación dependa la creación o el desarrollo de actividades económicas generadoras de puestos de trabajo, incluidas las conexiones de infraestructuras que constituyan un requisito para el desarrollo de esas actividades;

c) del desarrollo de las posibilidades propias a través de medidas de potenciación y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y de empleo y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, que incluyan en particular:

i) ayudas a los servicios prestados a las empresas, especialmente en el ámbito de la gestión, los estudios y la investigación de mercados y los servicios comunes a varias empresas,

ii) la financiación de transferencias de tecnología, incluidas la recopilación y difusión de la información, la organización común entre empresas

y centros de investigación y la financiación de la aplicación de innovaciones en las empresas,

iii) la mejora del acceso de las empresas a financiaciones y créditos mediante la creación y el desarrollo de instrumentos de financiación apropiados como los mencionados en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº .../1999,

iv) ayudas directas a la inversión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº .../1999, en caso de que no exista un régimen de ayudas,

v) la realización de infraestructuras de dimensiones adecuadas para el desarrollo local y del empleo,

vi) ayudas a las estructuras de servicios de cercanía dirigidas a la creación de nuevos puestos de trabajo, exceptuando las medidas financiadas por el Fondo Social Europeo;

d) de las medidas de asistencia técnica contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº .../1999.

En las regiones del objetivo nº 1, el FEDER podrá contribuir a financiar inversiones en los sectores de la educación y la salud que contribuyan al ajuste estructural de éstos.

2. En aplicación del apartado 1, la participación financiera del FEDER apoyará, por ejemplo, los campos siguientes:

a) el entorno productivo, con miras a desarrollar la competitividad y las inversiones sostenibles de las empresas, especialmente las de las pequeñas y medianas empresas, y la capacidad de atracción de las regiones, principalmente mediante la mejora de sus infraestructuras;

b) la investigación y el desarrollo tecnológico tendentes a incentivar el uso de nuevas tecnologías e innovaciones o a potenciar las capacidades de investigación y de desarrollo tecnológico que contribuyan al desarrollo regional;

c) el desarrollo de la sociedad de la información;

d) la protección y mejora del medio ambiente, atendiendo especialmente a los principios de precaución y de acción preventiva en la ayuda al desarrollo económico, así como la utilización limpia y efi-

caz de la energía y el desarrollo de energías renovables;

- e) la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, en particular mediante la creación de empresas y a través de infraestructuras o servicios que permitan conciliar la vida familiar y profesional;
- f) la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en cuestiones de desarrollo regional y local sostenible.

Artículo 3

Iniciativa comunitaria

1. En aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n° .../1999, el FEDER contribuirá con arreglo a los procedimientos fijados en el artículo 21 del citado Reglamento al desarrollo de la iniciativa comunitaria de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo (Interreg).

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° .../1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° .../1999⁽¹⁾, (CE) n° .../1999⁽²⁾ y (CE) n° .../1999⁽³⁾ a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 4

Medidas innovadoras

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° .../1999, el FEDER podrá contribuir a financiar:

- a) estudios realizados a iniciativa de la Comisión, con el fin de analizar y determinar problemas de desa-

(1) Reglamento (CE) n° .../1999 del Consejo, de ..., relativo al Fondo Social Europeo (DO L ...).

(2) Reglamento (CE) n° .../1999 del Consejo, de ..., sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L ...).

(3) Reglamento (CE) n° .../1999 del Consejo, de ..., relativo a las acciones estructurales en el sector de la pesca (DO L ...).

rollo regional y sus posibles soluciones, principalmente en materia de desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo, incluida la perspectiva europea de ordenación territorial;

- b) proyectos piloto para detectar o proponer soluciones nuevas a problemas de desarrollo regional y local con objeto de transferirlas a las intervenciones una vez demostrada su validez;
- c) intercambios de experiencias innovadoras que renabilicen y transfieran la experiencia adquirida en el ámbito del desarrollo regional o local.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° .../1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° .../1999, (CE) n° .../1999 y (CE) n° .../1999 a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el proyecto piloto de que se trate.

Artículo 5

Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará toda disposición de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48 del Reglamento (CE) n° .../1999.

Artículo 6

Derogación

El Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7

Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciará sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 130 E del Tratado.

*Artículo 8***Disposiciones transitorias**

Las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° .../1999 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Reglamento.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de marzo de 1998, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Reglamento relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, basada en el artículo 130 C del Tratado CE.

El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus dictámenes respectivos el 10 de septiembre y el 18 de noviembre de 1998.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 19 de noviembre de 1998.

En vista del dictamen del Parlamento Europeo, el 21 de enero de 1999 la Comisión presentó una propuesta modificada.

2. El 14 de abril de 1999, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO

El presente proyecto de Reglamento tiene por objeto precisar el carácter de las medidas que pueden ser financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

La Posición común del Consejo se ajusta a la lógica que rige el conjunto de la reforma de los Fondos Estructurales. Dado que se inscribe en el contexto del Reglamento (CE) n° .../1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, se limita a las normas específicas propias del FEDER y, esencialmente, a su ámbito de aplicación.

De este modo, en el marco de sus funciones, el FEDER seguirá participando en cuatro tipos de financiación: la financiación de inversiones productivas, la financiación de inversiones en infraestructuras diferenciadas según el tipo de regiones, el apoyo al desarrollo de las posibilidades propias y las acciones innovadoras y las medidas de asistencia técnica.

La Posición común cita además, a título de ejemplo, una serie de ámbitos de apoyo del Fondo: el entorno productivo, la investigación y el desarrollo tecnológico, el desarrollo de la sociedad de la información, la protección y mejora del medio ambiente, la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional en el ámbito del desarrollo regional.

La Posición común del Consejo, a excepción de ciertas modificaciones muy precisas, sigue la totalidad de la propuesta modificada de la Comisión. Esto significa que el Consejo ha recogido todas las enmiendas del dictamen del Parlamento Europeo que la Comisión había incluido en su propuesta modificada. Se trata de las enmiendas 3, 5, 7, 19, 21, 23, 25, 26, 35 y 58 y, en parte, las enmiendas 4, 11, 13, 34, 53 y 39.

Por otra parte, el Consejo ha recogido parcialmente dos enmiendas del Parlamento Europeo que la Comisión había rechazado, a saber, las enmiendas 11 y 15.

El Consejo no ha aceptado las enmiendas 9, 10, 28, 29, 32, 33 y 37, que no estaban recogidas en la propuesta modificada de la Comisión.

Tampoco se han incluido, ni en la propuesta modificada de la Comisión ni en la Posición común del Consejo, las enmiendas 2, 8, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 30, 31 y 36, puesto que su contenido ya está contemplado, de forma más general o de otra forma, en el texto de la Posición común.

2. Análisis del texto

Preámbulo

El Consejo ha seguido, prácticamente en su totalidad, la propuesta modificada de la Comisión y, en consecuencia, ha aceptado, si no literalmente cuando menos en su contenido, las enmiendas del Parlamento Europeo siguientes:

- en el considerando 1 se ha incorporado el contenido de la última parte de las enmiendas 58 y 11,
- en el considerando 5 (nuevo) se ha recogido, con una redacción ligeramente distinta, la enmienda 5,
- en el considerando 6 aparece, con una redacción diferente, el contenido de las enmiendas 4 (segunda parte) y 30 («desarrollo económico local y empleo»), 3 y 23 («los sectores de la cultura y del turismo y creación de puestos de trabajo»),
- en el considerando 7 se ha adoptado el contenido de las enmiendas 13, 16 y 19 con una redacción más general: «nuevos yacimientos de empleo»,
- en el considerando 9 se han incorporado la primera parte de la enmienda 58, mediante la fórmula «del conjunto del espacio comunitario» y las enmiendas 53, 7 y 11 (última parte) con una redacción diferente.

Artículo 1 (Funciones)

Dicho texto se corresponde con el de la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 2 (Ámbito de aplicación)

Dicho artículo se corresponde, prácticamente en su totalidad, con el de la propuesta modificada de la Comisión.

El Consejo ha recogido la enmienda 11 en lo que se refiere a «la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles en esas regiones ...» y la enmienda 21.

Asimismo, la intención de las enmiendas 25 y 26 aparece recogida en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1, mediante la frase relativa a las infraestructuras que reza así: «que [...] se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis ...».

La enmienda 39 del Parlamento Europeo se recoge mediante la nueva redacción de la letra e) del apartado 2.

Además, el Consejo ha incluido dos enmiendas que no aparecen en la propuesta modificada de la Comisión, a saber:

- la parte de la enmienda 11 relativa a las «infraestructuras de desarrollo local», introduciéndola, por motivos de coherencia, en el inciso v) de la letra c) del apartado 1 del artículo 2,
- la parte de la enmienda 15 relativa a «la cooperación entre las instituciones de investigación y las empresas», transformando la redacción en «organización común entre empresas y centros de investigación».

Artículo 3

El Consejo ha mantenido la redacción de la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 4

El Consejo ha seguido la propuesta modificada de la Comisión.

Se ha introducido una parte de la enmienda 34, completando el «desarrollo regional» con «y local», y la enmienda 35 del Parlamento Europeo.

Artículo 5

El Consejo ha mantenido el texto de la propuesta modificada de la Comisión.

Los *artículos* 6, 7, 8 y 9 se corresponden con el texto de la propuesta de la Comisión.
